



EXPEDIENTE N° : 323-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑIA MINERA MILPO S.A.A.<sup>1</sup>  
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : PUKAQAQA SUR, PUKAQAQA NORTE Y  
 PUKAQAQA OESTE  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANDO Y SAN PEDRO,  
 ASCENCIÓN, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN  
 AMBIENTAL  
 OBLIGACIONES AMBIENTALES  
 ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Milpo S.A.A. por supuestos incumplimientos al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 11° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por los motivos expuestos en la presente Resolución.*

Lima, 6 de febrero del 2017

## I. ANTECEDENTES

- Del 23 al 24 de marzo del 2013, la empresa Clean Technology S.A.C. por encargo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur", "Pukaqaqa Norte" y "Pukaqaqa Oeste" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de compañía de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, Minera Milpo).
- El 29 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 368-2014-OEFA/DS del 29 de octubre del 2014 (en adelante, ITA)<sup>2</sup>, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones fiscalizables cometidos por Minera Milpo. Asimismo, adjuntó el Informe N° 147-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión), que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 721-2016-OEFA/DFSAI/SDI, emitida el 30 de junio<sup>3</sup> y notificada el 4 de julio del 2016<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Milpo, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:



- 1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100110513.
- 2 Folio del 1 al 8 del Expediente N° 323-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).
- 3 Folio del 47 al 59 del Expediente.
- 4 Folio 60 del Expediente.



N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría implementado estructuras hidráulicas para el manejo de los depósitos de top soil, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 35 UIT
2	El titular minero no habría implementado cunetas de drenaje en las vías de acceso, incumpliendo lo dispuesto en sus instrumentos de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 110 UIT
3	El titular minero habría implementado un almacén temporal de residuos peligrosos, de materiales y equipos de trabajo a un metro de un bofedal, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 30 UIT
4	El titular minero habría implementado el acceso principal del proyecto de exploración "Pukaqaqa Norte" en el cruce con un bofedal.	Artículo 11° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.1.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 115 UIT

4. El 3 de agosto del 2016, Minera Milpo presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

**II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional**

5. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>5</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

#### III.1. Imputación N° 1: El titular minero no habría implementado estructuras hidráulicas para el manejo de los depósitos de top soil, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

- a) Obligación según los instrumentos de gestión ambiental
8. De la revisión del EIASd Pukaqaqa Norte, se advierte que el titular minero se comprometió a efectuar la habilitación de canales de coronación y una canaleta perimetral para el depósito de top soil, conforme lo siguiente<sup>6</sup>:

**"CAPITULO V: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE REALIZAR  
5.2 ÁREAS Y VOLUMENES A DISTURBAR  
(...)  
Habilitación de canales de coronación para Botadero de top soil".  
(...)**

#### **\*Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>6</sup> Folio 36 y 41 del Expediente.





**ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES DEL INFORME N° 994-2010-MEM-AAM/RBWHYBC/MTM/ACHM**

**OBSERVACIÓN N° 18.- Respecto de las medidas de manejo de la calidad del suelo (pág. VII.3, el titular deberá presentar y/o explicar lo siguiente:**

(...)

**c. Sobre el depósito de top-soil (área de almacenamiento de suelo orgánico), indicar sus características, como: área, capacidad de almacenamiento, sistema de drenaje, entre otros.**

*Según se indicó en el EIAsd, se han considerado dos botaderos para Top Soil cuyas dimensiones serán de 20 x 8 metros, cuyas dimensiones son suficientes para almacenar temporalmente el Top Soil, ya que, como se ha mencionado, el cierre se hará de manera progresiva evitando el acumulamiento de material removido. En cuanto al sistema de drenaje, este contará con una canaleta perimetral la cual impedirá que las aguas producto de las escorrentías, ingresen a dicho botadero. Asimismo, en su contorno se colocarán rocas con la finalidad de evitar la erosión eólica y pluvial alteren o mermen las características edafológicas de estos suelo orgánicos.*

(Subrayado agregado)

9. Del mismo modo, en la Modificatoria del EIAsd Pukaqaqa Norte también se contempló la habilitación de canales de coronación para el depósito de top soil<sup>7</sup>:

**"CAPITULO V: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE REALIZAR**

**5.2 ÁREAS Y VOLUMENES A DISTURBAR**

(...)

*Habilitación de canales de coronación para Botadero de top soil".*

10. De los compromisos antes citados, se advierte que Minera Milpo se encontraba obligada a efectuar la habilitación de canales de coronación y canaleta perimetral para el depósito de top soil.

b) Hecho detectado

11. Durante la Supervisión Regular 2013 se advirtió que el material de corte y el top soil no contaban con estructuras hidráulicas, conforme se detalla a continuación<sup>8</sup>:

**"Hallazgo 7**

*En las plataformas, que no se encuentran cerradas; se evidenció que el material de corte y top Soil no cuentan con estructuras hidráulicas, lo que ha provocado que los sedimentos generados por estos materiales discurren aguas abajo, afectando los suelos".*

12. Lo señalado en el párrafo precedente se sustentaría en las Fotografías N° 26 y 27 del Informe de Supervisión<sup>9</sup>, las cuales se muestran a continuación:



<sup>7</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>8</sup> Página 6 del Informe de Supervisión ubicado en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>9</sup> Página 141 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el Folio 8 del Expediente.



Fotografía N° 26: Vista fotográfica del material de corte, sin infraestructuras hidráulicas.



Fotografía N° 27: Vista fotográfica del material de corte, sin infraestructuras hidráulicas.

- 13. De acuerdo a la leyenda de las fotografías y en lo que en ellas se aprecia, se tiene que, contrariamente a lo indicado en el hallazgo, solo se observa el almacenamiento de material de corte y rípios.



Asimismo, en la revisión efectuada a todas las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2013, tampoco se observó la existencia de top soil. Cabe señalar que el top soil es material orgánico distinto al material de corte y los rípios que son inertes.

- 15. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA, establece que cuando la autoridad tenga dudas sobre la existencia de una infracción administrativa deberá declarar su inexistencia<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".



16. Por tanto, considerando que las fotografías que sustentan el hallazgo descrito en el Informe de Supervisión no guardan relación con la obligación supuestamente incumplida, corresponde declarar el **archivo** de este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, no siendo necesario pronunciarse sobre los descargos del administrado.

**III.2. Imputación N° 2: El titular minero no habría implementado cunetas de drenaje en las vías de acceso, incumpliendo lo dispuesto en sus instrumentos de gestión ambiental**

a) Obligación según los instrumentos de gestión ambiental

17. En el EIAsd Pukaqaqa Norte se estableció que se construirían cunetas de drenaje para los caminos de acceso<sup>11</sup>:

*"Capítulo VII Plan de Manejo Ambiental*

*d. Alteración de la Calidad del Agua Superficial y Subterránea*

*(...)*

- Los caminos de acceso se construirán con cunetas de drenaje con el fin de captar la escorrentía de las lluvias o fuentes naturales, evitando la erosión hídrica. Las cunetas de coronación deberán construirse en las faldas de los taludes para captar el agua superficial que viene aguas arriba de las vías de acceso.
- Las cunetas a construirse tendrán las dimensiones suficientes para manejar el agua de lluvias que pudieran generarse, las cuales serán de sección trapezoidal".

(Subrayado agregado)

18. De igual manera, en la Modificatoria del EIAsd Pukaqaqa Norte también se previó que se construirían cunetas de drenaje para los caminos de acceso<sup>12</sup>:

*Capítulo VII Plan de Manejo Ambiental*

*"d. Alteración de la Calidad del Agua Superficial y Subterránea*

*(...)*

- Los caminos de acceso se construirán con cunetas de drenaje con el fin de captar la escorrentía de las lluvias o fuentes naturales, evitando la erosión hídrica. Las cunetas de coronación deberán construirse en las faldas de los taludes para captar el agua superficial que viene aguas arriba de las vías de acceso.
- Las cunetas a construirse tendrán las dimensiones suficientes para manejar el agua de lluvias que pudieran generarse, las cuales serán de sección trapezoidal".

(Subrayado agregado)

19. De los compromisos antes citados, se advierte que era obligación de Minera Milpo construir cunetas de drenaje para los caminos de acceso:

b) Hecho detectado

20. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató que no se implementaron cunetas laterales y perimetrales para los accesos del proyecto de exploración<sup>13</sup>:



<sup>11</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 44 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 99 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el Folio 8 del Expediente.



**"Hallazgo 8**

Parte de los accesos no cuentan con cunetas laterales y perimetrales en las áreas de las actividades de exploración, asimismo, no se evidencia badenes o drenes al escurrimiento de aguas superficiales".

- 21. Lo antes descrito se sustenta en las Fotografías N° 46 al 48 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>, las cuales muestran que los caminos de acceso no cuentan con cunetas laterales y perimetrales, conforme lo siguiente:



Fotografía N° 46: Vista Fotográfica de los accesos los cuales no cuentan con cunetas laterales y perimetrales en las áreas de las actividades de exploración así mismo no se evidencia badenes o drenes al escurrimiento de aguas superficiales. Hallazgo N° 8.



Fotografía N° 47: Vista Fotográfica de los accesos los cuales no cuentan con cunetas laterales y perimetrales en las áreas de las actividades de exploración así mismo no se evidencia badenes o drenes al escurrimiento de aguas superficiales. Hallazgo N° 8.



<sup>14</sup> Páginas 161 y 163 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el Folio 8 del Expediente.



Fotografía N° 48: Vista Fotográfica de los accesos, los cuales no cuentan con cunetas laterales y perimetrales en las áreas de las actividades de exploración así mismo no se evidencia badenes o drenes al escurrimiento de aguas superficiales. Hallazgo N° 8.

22. Las imágenes mostradas evidencian que Minera Milpo no implementó las cunetas laterales y perimetrales para los accesos del proyecto de exploración "Pukaqaqa Norte", incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
23. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, se tiene que la falta de cunetas de drenaje observada en las vías de acceso comprendió un área específica del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Norte", por lo que podríamos considerar que se trata de un impacto de extensión puntual, donde además no se evidenció alteración de la calidad de suelo ni arrastre de sedimentos, por lo que se considera que el riesgo al entorno ecológico es leve<sup>15</sup>.
24. Finalmente, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la falta de cunetas en las vías de acceso haya originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas.
- c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

25. Al respecto y de acuerdo a lo señalado en el escrito del 10 de mayo del 2016<sup>16</sup>, que contiene el Informe de Levantamiento de Observaciones, se tiene que el titular minero procedió a realizar las acciones destinadas a subsanar el hallazgo materia de análisis.

26. En dicho documento se indica que Minera Milpo efectuó trabajos de habilitación y mantenimiento de las estructuras hidráulicas materia de cuestionamiento, y agregó fotografías, las cuales se muestran a continuación<sup>17</sup>:



<sup>15</sup> La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

<sup>16</sup> Folios 16 a 31 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 18, 19 y 20 del Expediente.



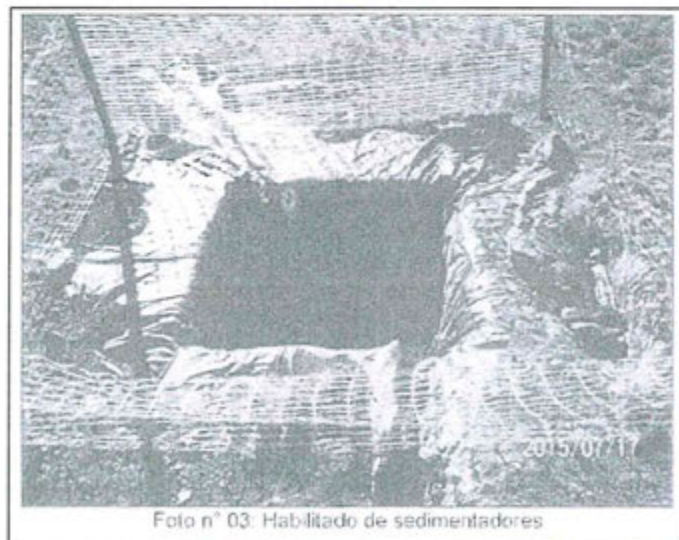




Foto n° 04: Implementación de alcantarillas.



Foto n° 05: Control de escorrentía para control de erosión.



Foto N° 01: Habilitado de cunetas en los accesos





Foto N° 02: Cunetas habilitadas al borde de las vías

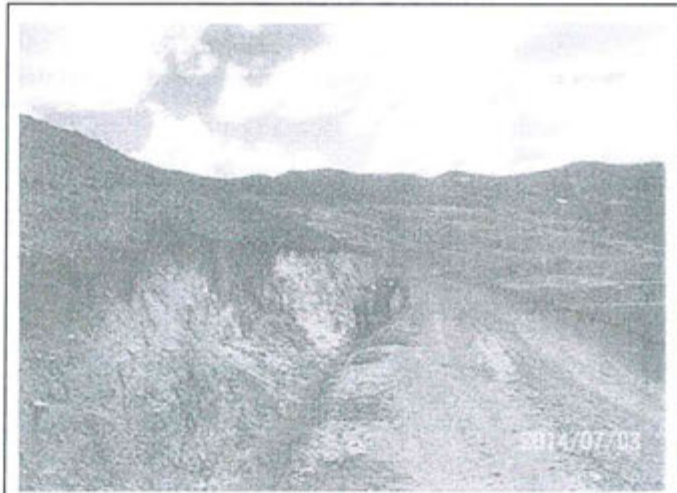


Foto N° 03: Mantenimiento manual de las cunetas



Foto N° 04: Mantenimiento de cunetas en acceso principales





27. De las imágenes se advierte que los accesos al proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Norte" cuentan con cunetas, conforme lo previsto en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
28. Respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se observa que el administrado subsanó la conducta infractora a través del escrito del 10 de mayo del 2016, el cual contiene el mencionado Informe de Levantamiento de Hallazgos; es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el mismo que inició el 4 de julio del 2016.
29. Por tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG)<sup>18</sup>, corresponde eximir de responsabilidad a Minera Milpo y en consecuencia, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador, no siendo necesario pronunciarse sobre los descargos del administrado.

**III.3. Imputación N° 3: El titular minero habría implementado un almacén temporal de residuos peligrosos, de materiales y equipos de trabajo a un metro de un bofedal, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental**

a) Obligación según los instrumentos de gestión ambiental

30. En el EIAsd Pukaqaqa Norte se estableció que las instalaciones conexas del proyecto deberán encontrarse a una distancia mayor a cincuenta (50) metros de los bofedales<sup>19</sup>:

**"CAPITULO V DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

**5.1 OBJETIVOS DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN**

Es importante indicar lo siguiente:

La disturbación de terreno debido a la construcción de plataformas, construcción de almacén de combustibles, etc., será mínima tratando siempre de ubicarlas en áreas planas de escasa vegetación; asimismo, todas las plataformas e instalaciones conexas (almacén de aditivos, sistema de tratamiento de aguas residuales, etc.) serán ubicadas a una distancia mayor de 50 metros de cualquier cuerpo de agua y/o bofedal".

(Subrayado agregado)

31. De igual manera, en la Modificatoria del EIAsd Pukaqaqa Norte se previó que las instalaciones conexas del proyecto deberán encontrarse a una distancia mayor a cincuenta (50) metros de los bofedales<sup>20</sup>:

**"5.2.3 Componentes Auxiliares (secundarios) a habilitar  
5.2.3.9 Contenedores (cilindros) Temporales de Residuos**

<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

**"Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

<sup>19</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 45 del Expediente.





(...)

Asimismo mencionamos que, la alteración de suelos debido a las actividades del Proyecto Pukaqaqa Norte, será mínima tratando siempre de ubicar los componentes en áreas planas de escasa vegetación. Asimismo, debemos precisar que las plataformas e instalaciones conexas (almacén de aditivos, sistema de tratamiento de aguas residuales, etc.) serán ubicadas a una distancia mayor de 50 metros de cualquier cuerpo de agua y/o bofedal.

(Subrayado agregado)

32. De los compromisos antes citados, se advierte que era obligación de Minera Milpo implementar las instalaciones conexas del proyecto a una distancia mayor a cincuenta (50) metros de los bofedales.

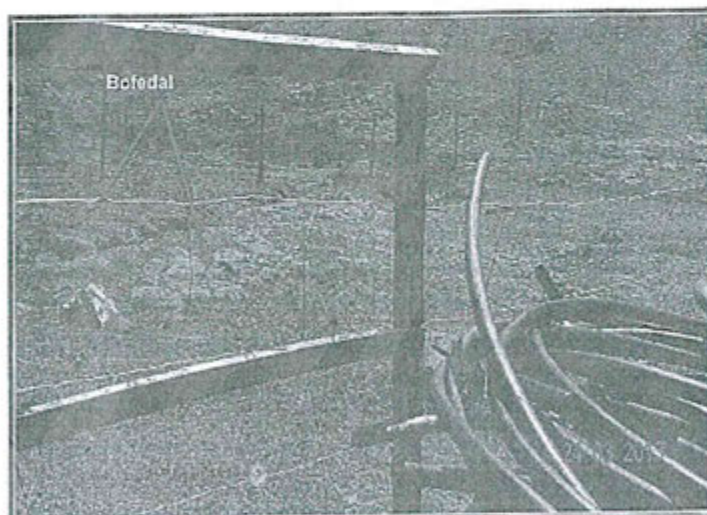
b) Hecho detectado

33. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató que en el almacén temporal de residuos peligrosos, de materiales y equipos de trabajo, se encuentra a un metro de un bofedal<sup>21</sup>:

**"Hallazgo 9**

*El área donde se encuentran ubicados en el almacén temporal de residuos peligrosos y almacén de materiales y equipos de trabajo, se encuentra a un metro de un bofedal".*

34. Lo antes descrito se sustenta en las Fotografías N° 13, 14, 15, 16 y 24 del Informe de Supervisión<sup>22</sup>, las cuales muestran el almacén de residuos peligrosos y el almacén de materiales y equipos de trabajo se encuentran a un metro del bofedal, conforme lo siguiente:

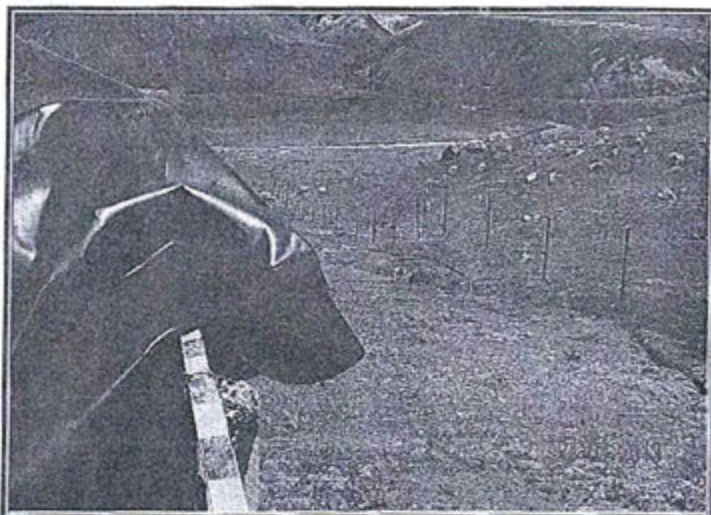


Fotografía N° 13: Vista fotográfica del área donde se encuentran ubicados en el almacén temporal de residuos peligrosos y almacén de materiales y equipos de trabajo, se encuentra a un metro de un bofedal. Hallazgo N° 9.

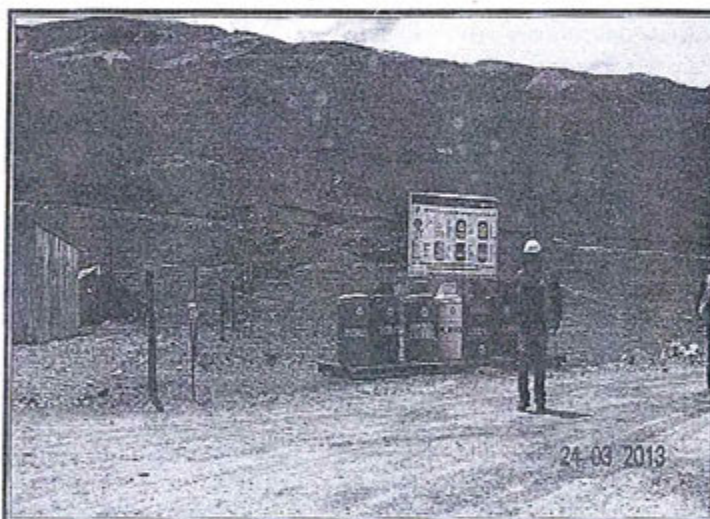


<sup>21</sup> Página 99 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el Folio 8 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 127, 129 y 139 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el Folio 8 del Expediente.



Fotografía N° 14: Vista fotográfica del área donde se encuentran ubicados en el almacén temporal de residuos peligrosos y almacén de materiales y equipos de trabajo, se encuentra a un metro de un bofedal. Hallazgo N° 9.

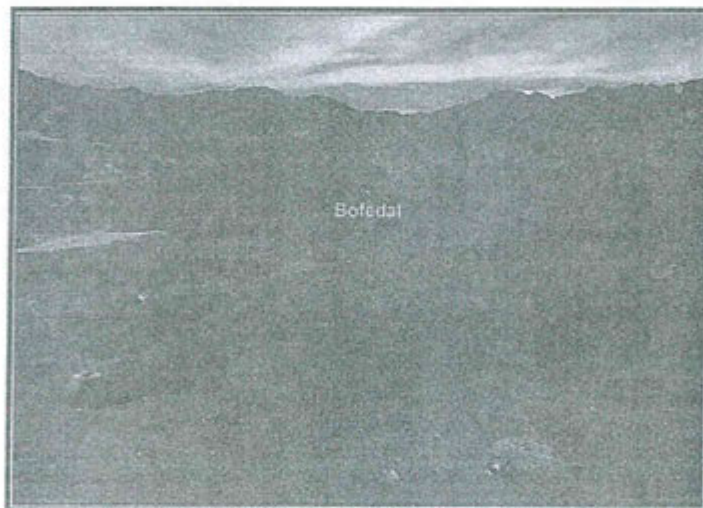


Fotografía N° 15: Vista fotográfica del área donde se encuentran ubicados en el almacén temporal de residuos peligrosos y almacén de materiales y equipos de trabajo, se encuentra a un metro de un bofedal. Hallazgo N° 9.





Fotografía N° 16: Hallazgo 9, vista panorámica del área donde se encuentran ubicados en el almacén temporal de residuos peligrosos y almacén de materiales y equipos de trabajo, se encuentra a un metro de un bofedal.



Fotografía N° 24: Vista fotográfica de bofedales en el área del proyecto de Pukaqaqa Sur.

- 35. De las imágenes mostradas, se evidencia que Minera Milpo implementó el almacén temporal de residuos peligrosos, de materiales y de equipos de trabajo a una distancia menor de cincuenta (50) metros de un bofedal.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, se tiene que la presencia de un almacén temporal de residuos peligrosos, de materiales y equipos de trabajo cerca de un bofedal podría causar impacto siempre y cuando ocurra un derrame de estos productos, lo cual no sucedió en el presente caso. Cabe precisar que el almacén en cuestión ocupa en un área puntual del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Norte", conforme se aprecia en las fotografías antes mostradas por lo que podríamos considerar que se trata de un impacto de extensión puntual, donde además no se evidenció la existencia de contaminación ni alteración del bofedal, por lo tanto, se considera que el riesgo al entorno ecológico sería leve<sup>23</sup>.



23

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.



37. Finalmente, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la presencia de un almacén de residuos sólidos haya originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas.
- c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador
38. Al respecto y de acuerdo a lo señalado en el escrito del 10 de mayo del 2016 que contiene el Informe de Levantamiento de Observaciones, el titular minero procedió a realizar las acciones destinadas a subsanar el hallazgo materia de análisis.
39. De las fotografías presentadas en el mencionado Informe de Levantamiento de Observaciones se advierte que en efecto la nueva ubicación de los componentes materia de cuestionamiento es mayor a cincuenta (50) metros del bofedal. A continuación se muestran las imágenes<sup>24</sup>:



Foto n° 08: Vista actual del almacén reubicado.







40. Asimismo, a fin de corroborar lo indicado anteriormente, se procedió a elaborar el siguiente gráfico en Google Earth:



Elaboración: DFSAI

De la imagen es posible corroborar que se varió la ubicación del almacén temporal de residuos peligrosos, de materiales y equipos de trabajo a una distancia mayor a cincuenta metros del bofedal.

42. Respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se observa que el administrado subsanó la conducta infractora a través del escrito del 10 de mayo del 2016, el cual contiene el mencionado Informe de Levantamiento de Hallazgos; es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el mismo que inició el 4 de julio del 2016.
43. Por tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo





236°-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Minera Milpo y en consecuencia, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador, no siendo necesario pronunciarse sobre los descargos del administrado.

**III.4. Imputación N° 4: El titular minero habría implementado el acceso principal del proyecto de exploración "Pukaqaqa Norte" en el cruce con un bofedal**

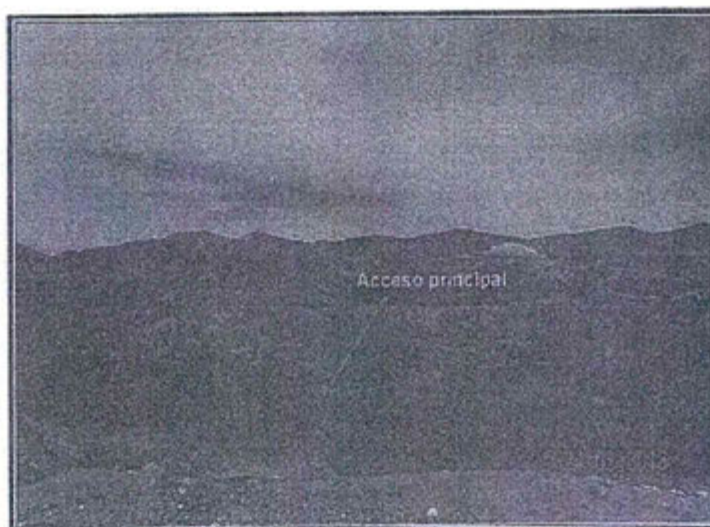
a) Hecho detectado

44. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató que el acceso principal cruza el bofedal<sup>25</sup>:

**"Hallazgo 4**

*Se evidencia el acceso cruza un bofedal".*

45. Lo antes descrito se sustenta en las Fotografías N° 6 al 8 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>, las cuales muestran el acceso principal que cruza un bofedal:

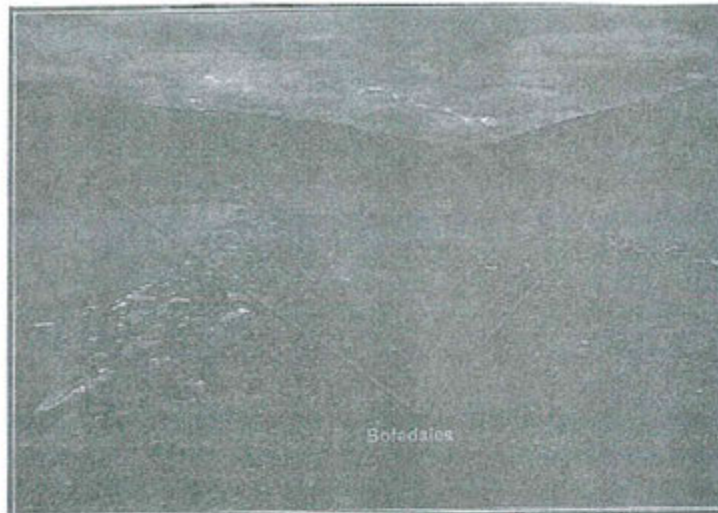


Fotografía N° 6: Vista panorámica donde se visualiza el acceso principal que cruza un bofedal. Hallazgo N° 4.



<sup>25</sup> Página 99 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el Folio 8 del Expediente.

<sup>26</sup> Páginas 119 y 121 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el Folio 8 del Expediente.



Fotografía N° 7: Vista panorámica donde se visualiza el acceso principal cruza un bofedal. Hallazgo N° 4.



Fotografía N° 8: Vista panorámica donde se visualiza el acceso principal cruza un bofedal. Hallazgo N° 4.

46. De las imágenes se observa que el acceso principal al proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Norte" atraviesa un bofedal.

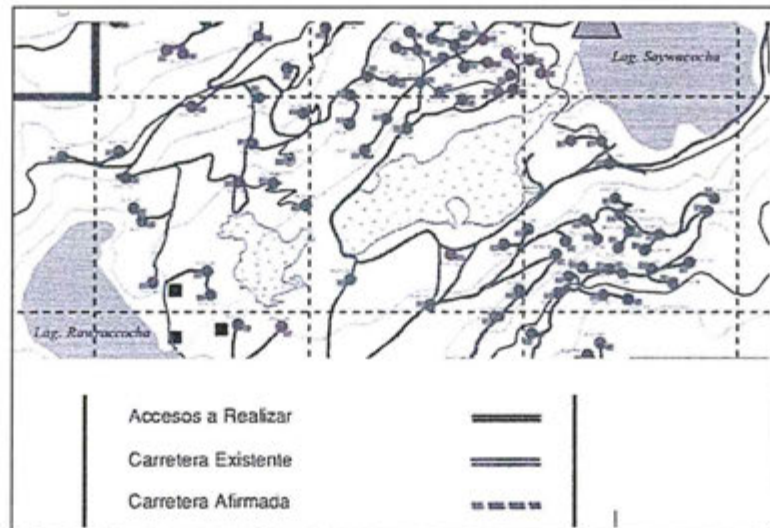
b) Análisis de descargos

47. El titular minero señala en su escrito de descargos lo siguiente:

- (i) Cumplió con remediar los 100% los accesos que habilitó; sin embargo, el acceso materia de cuestionamiento fue ejecutado por Río Tinto Mining and Exploration, Minera Milpo solo lo usó para el traslado hacia sus plataformas.
- (ii) Existe una solicitud de parte de la posesionaria Edilvera Yauri Vda. De La Cruz, apelando al no cierre del acceso.
- (iii) Ha quedado acreditado que el hallazgo fue revertido conforme se solicitó en el acta de supervisión.



- (iv) El hallazgo califica como uno de menor trascendencia por cuanto: i) no se verificó daño potencial o real al medio ambiente; ii) la presunta conducta infractora fue subsanada inmediatamente en la Supervisión; y iii) tanto el hallazgo, la subsanación como la mejora en la gestión no afectó de modo alguno las competencias ni la función de supervisión de OEFA.
- (v) Corresponde dar por concluido el procedimiento sancionador considerando que se acreditó que no incumplió el compromiso ambiental; y, que la supuesta conducta infractora fue corregida antes del inicio del procedimiento sancionador, la misma que califica como un hallazgo de menor trascendencia.
48. Sobre el particular, conforme se advirtió en las imágenes antes mostradas, el acceso principal al proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Norte" atraviesa un bofedal; sin embargo, el titular minero indicó que este fue implementado por otra empresa.
49. En este sentido, primero corresponde determinar si el acceso principal en cuestión era preexistente a las operaciones de Minera Milpo.
50. Al respecto, obra en el expediente copia del siguiente plano, del cual se observa que el acceso principal es anterior a la ejecución de labores del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Norte":



51. De la imagen mostrada tenemos que:
- Conforme lo señalado por el titular minero en sus descargos, el acceso principal verificado en la Supervisión Regular 2013, existía con anterioridad al proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Norte".
  - El Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), en su calidad de autoridad certificadora, aprobó los instrumentos de gestión ambiental de Minera Milpo advirtiendo la existencia de un acceso que cruza un bofedal.
52. En consecuencia, el acceso principal fue implementado con anterioridad a las labores de Minera Milpo; por lo que no resulta posible declarar la responsabilidad de esta respecto a la implementación de dicho componente.





53. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde comunicar al MINEM sobre esta situación, toda vez que en su calidad de autoridad certificadora aprobó los instrumentos de gestión ambiental de Minera Milpo en los cuales se declara la existencia de un acceso que atraviesa un bofedal.
54. Por tanto, en la medida que se acreditó que Minera Milpo no fue quien implementó el acceso principal que cruza un bofedal en el proyecto de exploración minera "Pukaqaqa" y que la ubicación de estos fue evaluado por la autoridad certificadora, corresponde declarar el **archivo** de este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, no siendo necesario pronunciarse sobre los demás descargos del administrado.
55. Finalmente, se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Milpo S.A.A. por las siguientes supuestas infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	El titular minero no habría implementado estructuras hidráulicas para el manejo de los depósitos de top soil, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
2	El titular minero no habría implementado cunetas de drenaje en las vías de acceso, incumpliendo lo dispuesto en sus instrumentos de gestión ambiental.
3	El titular minero habría implementado un almacén temporal de residuos peligrosos, de materiales y equipos de trabajo a un metro de un bofedal, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
4	El titular minero habría implementado el acceso principal del proyecto de exploración "Pukaqaqa Norte" en el cruce con un bofedal.

**Artículo 2°.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral al Ministerio de Energía y Minas, para su conocimiento en su calidad de autoridad certificadora respecto de los instrumentos de gestión ambiental de Compañía Minera Milpo S.A.A. y el acceso principal que cruza un bofedal en el proyecto de exploración "Pukaqaqa Norte".

Regístrese y comuníquese,

**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



